



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2015-PHC/TC

LIMA

MARÍA TRINIDAD BECERRA RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El pedido de nulidad presentado por doña María Trinidad Becerra Ramírez de Montesinos contra el auto de fecha 2 de agosto de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente solicita la nulidad del auto de fecha 2 de agosto de 2016, con el alegato de que, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2016, solicitó la nulidad de la sentencia interlocutoria de fecha 7 de diciembre de 2015 y no su aclaración. También solicita la nulidad e insubsistencia de la sentencia interlocutoria de autos por considerar que la sentencia suprema de fecha 21 de abril de 2008 no fundamentó el incremento de la reparación civil.
2. Al respecto, esta Sala aprecia que mediante el auto de fecha 2 de agosto de 2016 se declaró improcedente el pedido de nulidad, entendido como aclaración, toda vez que los argumentos para sustentar la alegada nulidad, en realidad, pretendían que se reexaminase el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha 7 de diciembre de 2015, decisión que es conforme a anteriores pronunciamientos.
3. De otro lado, la recurrente insiste en los mismos argumentos que, en su momento, fueron materia de análisis por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, se pretende reabrir la discusión jurídica sobre lo decidido en el caso de autos, lo cual debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SÉRGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures]
Eloy Espinosa Saldaña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2015-PHC/TC

LIMA

MARÍA TRINIDAD BECERRA RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero debo señalar que sí cabe excepcionalmente deducir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional.
2. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tiene una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138, inciso 5 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
3. En merito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones irritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
4. Y es que, si bien el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones irritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta. Es la posición acogida por la actual composición del Tribunal en casos como el recogido en el expediente 02135-2012-PA/TC (caso Cardoza).
5. Visto de ese modo, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en graves vicios insubsanables, resulten materialmente injustas. Sin embargo, en lo resuelto en este proceso en particular no encuentro que se haya incurrido en vicios que impliquen esa declaración.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL